L

argo está siendo el debate sobre cuál debe ser la naturaleza del marco conceptual de la información financiera. En 2006, en el documento [The conceptual framework Starting from the right place? Paaine discussion paper](http://www.efrag.org/files/ProjectDocuments/PAAinE%20-%20Framework/PAAinE%20-%20Framework%20Discussion%20Paper.pdf), se planteó expresamente la pregunta “*Should the framework be mandatory and, if so, for whom?*”

En el 2014, los miembros del Glenif [no pudieron llegar a un consenso](http://glenif.org/es/images/stories/pdf/gtt24.pdf) al respecto: “(…) *Nuestros integrantes se encuentran divididos respecto de si el MCIF debería formar parte de las NIIF y por ende ser normativo, en vez de ser exclusivamente una herramienta para el desarrollo y mantenimiento de las NIIF*. (…)”.

El personal de planta de Iasb [recapituló](http://www.ifrs.org/Meetings/MeetingDocs/IASB/2014/April/AP10E-Conceptual%20Framework.pdf) las posiciones sobre esta cuestión y formuló sus recomendaciones al Consejo. En abril de 2014, Iasb [decidió tentativamente](http://www.ifrs.org/Current-Projects/IASB-Projects/Conceptual-Framework/Documents/Effect-of-Board-decisions-on-DP-January-2015.pdf): “(…) *the existing status of the Conceptual Framework should be retained – that is, the Conceptual Framework is not a Standard and does not override the requirements of specific Standards* (…)”.

El asunto cobra nueva importancia ahora que el Gobierno omitió la promulgación del marco conceptual en el [Decreto reglamentario 2615 de 2014](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2014-decreto-2615.pdf), lo que hemos censurado como un retroceso de nuestra legislación.

Así las cosas, conviene reiterar nuestros planteamientos sobre la interpretación de las normas ([Contrapartida 687](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida687.docx)).

A la hora de interpretar las normas de contabilidad y de información financiera promulgadas en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) primarán las características de la información consagradas en el artículo 1° de esta ley, a saber: “(…) *comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas* (…)”. En ese mismo orden de ideas, preferirán las interpretaciones que contribuyan a “(…) *mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras*. (…)”. Ahora bien, según las voces del artículo 3°, ídem, la información deberá ser clara, completa y digna de crédito y “(…) *Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal*. (…)”. Estas calidades, objetivos y reglas, son superiores a todas las normas reglamentarias.

La primacía de las características de la información financiera es fundamental para atacar la actitud de quienes respetan el texto de la ley pero violan su espíritu. Por ello, a la hora de auditar la información, además de verificar si se cumplen las normas, habrá que establecer si se satisfacen sus características. De poco vale la información que no es digna de crédito.

*Hernando Bermúdez Gómez*